



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“La Representación en la suscripción de
títulos de crédito”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

GUSTAVO TORRES VAZQUEZ

MEXICO, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA REPRESENTACION EN LA SUSCRIPCION DE TITULOS DE CREDITO

I N D I C E

	pág.
PROLOGO	
CAPITULO I LA REPRESENTACION	
1.- Concepto	11
2.- La representación en el derecho civil	13
3.- El mandato.- Código de 1884 y Código vigente	18
4.- Elementos esenciales del mandato	22
5.- La comisión mercantil	26
6.- Elementos esenciales de la comisión mercantil	29
CAPITULO II LA REPRESENTACION EN LA SOCIEDAD ANONIMA	
1.- El consejo de administración, el administrador único y el presidente del consejo.	34
2.- Los gerentes o factores	39
3.- Los apoderados	43
4.- De la responsabilidad de los administradores, gerentes y apoderados	49

CAPITULO III LA REPRESENTACION PARA SUSCRIBIR
TITULOS DE CREDITO

pág.

1.- Análisis de los artículos 9°, 10° y 11° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	54
----------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CAPITULO IV VICIOS Y ERRORES EN LA PRACTICA
BANCARIA, RESPECTO A LA REPRESENTACION

1.- La cuenta de cheques	71
1.a) Cuenta de cheques a nombre de personas físicas	72
1.b) Cuenta de cheques a nombre de personas morales	73
1.c) Consecuencias	78
1.d) Posibles soluciones	79
2.- El cheque de caja	81
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFIA	88

P R O L O G O

La idea de elaborar la presente tesis sobre este tema, tiene su origen en la interpretación errónea, en muchas ocasiones con efectos graves, que en la práctica bancaria se ha dado a la representación para suscribir títulos de crédito.

En el tiempo en que he prestado mis servicios a diversas Instituciones de crédito, he descubierto que estos errores se cometen no obstante que las instituciones cuentan con amplios departamentos de información y sistemas, que permiten la intervención directa de especialistas en cada aspecto de la actividad bancaria (promocional, financiera, operativa y jurídica).

Sin pretender originalidad, sino un resultado de tipo práctico, en el presente trabajo se hace un somero estudio sobre la representación en general, pasando después a la representación en las sociedades anónimas y en la suscripción de títulos de crédito, resaltando los vicios y errores que registra la práctica bancaria respecto de éstos últimos, concluyendo con recomendaciones que pueden constituir posibles soluciones para el futuro.

De ninguna manera tratamos aquí de criticar la actividad operativa de los bancos, pero si se pretende dejar muy claro que las Instituciones de Crédito, en el cumplimiento de sus principales objetivos, como son la captación y colocación de recursos económicos, descuidan la formalidad y seguridad jurídica que debe revestir a cualquier operación financiera.

C A P I T U L O I

LA REPRESENTACION

1.- Concepto

La representación, es aquella figura mediante la cual una persona realiza un acto jurídico en nombre de otra.

Rafael de Pina Vara, (1) nos dice que la representación "es la institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar."

La representación, estrechamente ligada a la capacidad como elemento de validez, es una institución -- auxiliar de la incapacidad de ejercicio, pues toda incapacidad de ejercicio origina la necesidad de una representación legal, ya que si en nuestro derecho se admite la capacidad de goce y se niega la capacidad de ejercicio, es imperante la necesidad de que exista un medio -

(1) De Pina Vara, Rafael "Diccionario de Derecho".

legal para que ejerciten los derechos que el titular no puede hacer valer y sin este medio legal se negaría la capacidad de goce. (2)

Respecto a los antecedentes de la representación diremos que en el derecho romano no conocían la representación, a pesar que el pueblo romano es el gran creador del derecho y por lo tanto no admitían que alguna persona diera vida a un derecho o a una obligación en nombre de otro. La explicación de lo anterior, es porque en la organización de la familia romana, ni los hijos ni los esclavos podían adquirir para sí, pues cuanto adquirían era para el pater y por lo tanto sobraba la institución de la representación.(3)

La representación puede ser legal y voluntaria.

Es legal, cuando por virtud de una norma jurídica alguien puede actuar en nombre y por cuenta de otro reconociéndose validez a los actos que realiza para afectar a la persona y patrimonio del representado.

Es voluntaria, cuando una persona puede actuar -

(2) Rojina Villegas, Rafael "Compendio de Derecho Civil" Tomo III p. 128.

(3) Tena. F. de J. "Derecho Mercantil Mexicano p. 192.

en nombre y por cuenta de otra, por un mandato expreso o tácito que ha recibido de ésta. (4)

La base de lo anterior la encontramos en el artículo 1801 del Código Civil, que expresa que ninguno puede contratar a nombre de otro, sin estar autorizado por él o por la ley.

En la práctica vemos que la representación es una institución muy necesaria pues existen incapaces que requieren que sus negocios sean atendidos, o capaces -- que no cuentan de tiempo o conocimientos.

En los capítulos subsecuentes veremos que la representación en cuanto a la suscripción de títulos de crédito, es sumamente importante ya que en la actualidad este fenómeno lo encontramos con mayor frecuencia en la cuenta de cheques, cuando de ella es titular una persona moral.

2.- La Representación en el Derecho Civil.

La representación la encontramos de una forma ge

(4) Rojina Villegas, Rafael Ob. Cit. p. 130.

neral en nuestro código civil en el artículo 1800 que -
señala que el que es hábil para contratar puede hacerlo
por sí o por otro legalmente autorizado.

Por otra parte el artículo 1859 del mismo ordena-
miento, señala que las disposiciones legales sobre con-
tratos serán aplicables a todos los convenios y a otros
actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza
de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre --
los mismos, por lo que el citado artículo 1800 no solo-
es aplicable a los contratos, sino a cualquier acto ju-
rídico.

En nuestro código civil encontramos la represen-
tación en diversas figuras jurídicas, entre las que po-
demos mencionar por ejemplo:

- Patria potestad
- Tutela
- Gestión de negocios
- Mandato

De acuerdo a la clasificación de la representa--
ción a que antes nos referimos, las dos primeras figu--

ras, son formas de representación legal, y las dos últimas, son formas de representación voluntaria.

Respecto a la Patria potestad diremos que ésta - se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, - quedando su ejercicio sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores. (5)

La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre, y a falta de éstos, - el abuelo y la abuela paternos, y a falta de éstos, el abuelo y la abuela maternos. (6)

Por lo que toca al hijo adoptivo, la patria potestad sobre éste solo la ejercen las personas que lo - hayan adoptado. (7)

La tutela, como lo señala el código civil, tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad legal y natural o solamente la primera para gober

(5) artículo 413 Código Civil.

(6) artículo 414 Código Civil.

(7) artículo 395 Código Civil.

narse por sí mismos, señalando también el propio código, que la tutela tiene por objeto también la representa---ción interina del incapaz, en los casos especiales que señale la ley. (8)

La gestión de negocios conforme al artículo 1896 del código civil, se realiza cuando alguien sin mandato y sin estar obligado a ello, se encarga de un asunto de otro, obrando como dueño del negocio, y el artículo ---1906 del mismo código, nos dice que la ratificación pura y simple del dueño del negocio, (o sea el representado), produce todos los efectos de un mandato; y la ratificación tiene efectos retroactivos al día en que la --gestión principio.

Respecto al mandato lo trataremos mas a fondo, -pues en la presente tesis es materia de estudio en un -apartado especial.

3.- El Mandato.

El mandato según el artículo 2546 del código civil, es un contrato por el que el mandatario se obliga-

(8) artículo 449 Código Civil.

a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos-
que éste le encarga.

El origen de la palabra mandato viene de mandoas-
are de manus que significa mano y do dar, este verbo la_
tino quiere decir dar comisión, encargar, mandar, enco_
mendar, confiar. El mandato es por excelencia un contra_
to gratuito, pues tiene su origen en la amistad y en el-
deseo de hacer un servicio. (9)

En Roma por mucho tiempo no existió el mandato --
los actos de estricto derecho civil primitivo, eran solemn
nes y exigían la presencia del interesado, nadie podía -
hacerse representar por otro, a no ser que se tratara de
alguien sometido bajo su potestad, pues en ese caso si se
podía, pues se consideraba que eran una misma persona. -
En los actos no solemnes se podía ser representado por un
esclavo, como para adquirir un derecho real o un crédito.
(10)

En el derecho romano, el mandato figuraba entre -
los contratos consensuales, se trata de un contrato gratuid

(9) Bravo Valdez y Bravo González "Segundo curso de Derecho
Romano Pág. 157

(10) Idem. Pág. 159

to, pues el mandatario presta un servicio de amigo, pero no obstante lo anterior, en el bajo imperio se les permitió a los mandatarios o a algunos de ellos, reclamar honorarios por el procedimiento extraordinario. (11)

Código de 1884 y Código vigente.

Como apuntamos anteriormente, el Código Civil vigente en su artículo 2546, expresa que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Del anterior concepto se desprenden dos características fundamentales, que son:

- a) Es por ley un contrato
- b) Solo comprende actos jurídicos

En el Código de 1884, se expresaba que el mandato era un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

(11) Mazeaud, Henri, León y Jean "Lecciones de Derecho Civil parte tercera Volumen IV Pág. 383"

Encontramos en el concepto del código de 1884 que por una parte, solo lo califica como un acto y ahora se califica como un contrato y por otra parte, expresaba -- respecto al contenido del mandato, que era la facultad -- para hacer en nombre del mandante "alguna cosa" cuando -- tenemos que, actualmente, solo comprende actos jurídicos. (12)

La diferencia antes descrita, la hacemos notar -- con el fin de dejar fuera toda posibilidad de confundir_ se con actos materiales de cualquier otra índole, por -- ejemplo, las órdenes que un patrón le da a un trabajador; pues sería absurdo pensar que el patrón tuviera que cele_ brar con todos sus subordinados un contrato de mandato.

Las características que antes mencionamos con las letras a) y b) resultan de suma importancia, pues precisa_ mente son diferencias fundamentales entre ambos códigos.

Encontramos otros autores que estudian al mandato como Georges Ripert, que dice que el mandato es el contra_ to por el cual una persona (mandante) da a otra (mandata_

(12) Rojina Villegas Rafael "Derecho Civil Mexicano" Tomo sexto volumen II Pág. 45

rio) el poder de realizar en su nombre uno o varios actos jurídicos. (13)

Al hacer la diferencia entre mandato y representación, podemos decir que el mandato siempre es voluntario, es decir se origina si así lo quieren el mandante y el -- mandatario, mientras que la representación es legal por tener su base en la ley o en un procedimiento fundado en una norma de derecho. (14)

A lo anterior apuntaremos que es lógico lo que se afirma, ya que el mandato es una forma de representación, razón por la que se puede considerar a la representación como el género y al mandato como la especie.

REGULACION

El mandato está previsto en nuestro código civil en los artículos del 2546 al 2604.

-
- (13) Ripert Georges y Boulanger Jean "Tratado de Derecho Civil según el tratado de Planiol -- Tomo VIII pág. 439.
- (14) Zamora y Valencia Miguel Angel "Contratos Cíviles págs. 184 y 185.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión, se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes. (15)

El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos. (16)

En la práctica conocemos al mandato como poder pues el mismo código civil al tratar al mandato en su artículo 2554 habla de poderes equiparando el poder y el mandato.

En el capítulo II de la presente tesis, tratamos a los apoderados en las sociedades anónimas, y ahí estudiamos que poder y mandato son dos cosas distintas.

(15) Artículo 2547 (Código Civil).

(16) Artículo 2556 (Código Civil).

4.- Elementos del mandato.

Los elementos esenciales y de validez del mandato, como en todos los contratos son los siguientes:

- = El consentimiento
- = El objeto
- = La forma

El consentimiento.- El consentimiento es la existencia de voluntad de las partes, y éste puede ser tácito o expreso, pero en el mandato existe una característica muy especial pues en la mayoría de los casos se lleva a cabo con la sola declaración unilateral del mandante y se perfecciona en el momento de la aceptación, pero en nuestro código civil la aceptación es perfecta si el mandatario no rehusa al mandato, en el caso de profesionistas -- que ofrecen sus servicios al público, o si el mandatario ejecuta el mandato.

De lo anterior, podemos afirmar que el mandato es-

un caso claro donde el silencio surte efectos jurídicos-
(17) (18).

El consentimiento es necesario para la perfección del mandato, si lo estudiamos en oposición a la gestión de negocios pues esta figura supone la ausencia de voluntad del dueño del negocio y cuando el dueño del negocio aprueba el acto, se convierte por ley en mandato. (19)

Al estudiar el consentimiento encontramos que el maestro Zamora y Valencia opina totalmente diferente a los autores antes citados, ya que nos dice que el consentimiento en todo contrato se integra por la aceptación - que hace una persona de la policitud de otra y el mandato no escapa de esta regla general, por lo que resulta ociosa la disposición contenida en el artículo 2547 del código civil, que establece que el mandato se reputa per

(17) Rojina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil Tomo IV, pág. 267.

(18) En el mismo sentido opina el maestro Leopoldo Aguilar Carbajal en su libro "Contratos Civiles" pág.- 183.

(19) Mazeaud, Henry, León y Jean, ob. cit. pág. 388.

fecto por la aceptación del mandatario. (20)

Además el mismo artículo 2547 expresa que el mandato que implica el ejercicio de una profesión, se reputa aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión; En primer término se está confundiendo al mandato con el contrato de prestación de servicios profesionales y en segundo término, para que este artículo sea operante es necesario que el posible cliente formule una policitud señalando claramente el servicio que requiere y por último, es necesario que el cliente proporcione al profesionista los elementos necesarios para actuar (poder) (21) (22).

El objeto.- Sólo pueden ser objeto del mandato, los actos jurídicos que no sean estrictamente personales del interesado y los actos lícitos para los que la ley no exige intervención personal, es por estas razones, que

(20) Zamora y Valencia, ob. cit. pág. 189

(21) Idem, pág. 190.

(22) Ya dijimos antes que el código civil en su artículo 2554 equipara los términos mandato y poder.

no es posible, por ejemplo, conferir mandato para otorgar testamento (23).

El objeto en el mandato se rige por normas especiales, ya que el mandato únicamente puede recaer sobre la ejecución de actos jurídicos los que deberán ser posibles lícitos y que no sean estrictamente personales del mandante (24).

La forma.- Conforme al código civil, la forma del mandato puede ser escrita o verbal, de acuerdo con la redacción del artículo 2550 del propio código.

La primera regla general es que si el interés del negocio no excede de doscientos pesos podrá ser verbal. - La segunda regla es que si excede de doscientos pesos pero no de cinco mil será escrito y podrá hacerse en escrito firmado ante dos testigos, sin ser necesaria la ratificación de firmas. Y por último, cuando el interés del negocio exceda de cinco mil pesos, el mandato tendrá que ser-

(23) Sánchez Medal. "De los Contratos Civiles", pág. 263.

(24) Aguilar Carbajal. "Contratos Civiles", pág. 183.

por escrito y otorgarse en escritura pública, o en escrito privado ratificado ante notario, juez, o autoridad administrativa correspondiente.

5.- La Comisión Mercantil.

La comisión mercantil, conforme al artículo 273 -- del código de comercio es el mandato aplicado a actos concretos de comercio, siendo comitente el que confiere la comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

La comisión mercantil tiene su origen desde épocas muy remotas, desde la época de los egipcios en la edad -- antigua, se hace referencia a la actividad de los comerciantes extranjeros, porque los egipcios abandonaron el comercio y se dedicaron a la agricultura. Los mercaderes en aquella época favorecían a los artesanos llevándose su exceso de la producción a la aldea más próxima para venderla y al regresar entregaban a los artesanos el producto de la venta. (25)

(25) Vázquez del Mercado "Contratos Mercantiles" pág. 74.

Debemos hacer notar que en el anterior párrafo se omite decir que el mercader al regresar y entregar el producto de la venta al artesano, se quedaba con una determinada retribución por haberla vendido, pues en sí, ese era el motivo de que llevara mercancía a otras aldeas.

De forma más precisa, diremos que el precursor más remoto del moderno comisionista es la persona que viaja - en país extranjero y admite de sus compatriotas mercancías que lleva consigo para venderlas durante su viaje, obteniendo una determinada retribución por ese servicio. Desde - el siglo XII este viajero, también negociante por cuenta-ajena, suele ser un servidor o empleado del comerciante - lejano de quien recibe el encargo (comisión) y a quien - ayuda en esta forma a desenvolver sus operaciones comerciales más allá de las fronteras del país común y más tarde - cuando este viajante se estabiliza y se hace independiente, surge entonces la figura del comisionista moderno cuyo comercio consiste en realizar operaciones mercantiles por cuenta de otros comerciantes. (26)

(26) Olvera de Luna "Contratos Mercantiles" págs. 31 y 32.

Del anterior antecedente, vemos que aquel mercader del que hablan los autores, es actualmente el comisionista.

Al estudiar a los auxiliares mercantiles, encontramos que dentro de los auxiliares independientes del comercio están los comisionistas.

El comisionista es un auxiliar del comercio en cuanto a que facilita la realización de los actos de comercio que se le encomienden, y es un auxiliar independiente-puesto que presta sus servicios a los comerciantes en general y no a un comerciante determinado. (27)

La legislación italiana resulta totalmente diferente a la nuestra, pues prevé la existencia del mandato civil y mandato mercantil, cuando que en nuestra legislación el mandato solo es civil y la comisión solo es mercantil, además dicha legislación italiana considera comisión -

(27) Mantilla Molina, "Derecho Mercantil" pág. 157.

al mandato mercantil, sin representación. (28)

Como hemos apuntado antes al igual que la italiana, la legislación de otros países como Francia, Holanda y - - Bélgica, consideran a la comisión como el mandato mercantil sin representación.

Lo anterior tiene su razón histórica, pues esta - - institución se haya en la circunstancia de que los comer__ciantes forasteros podfan utilizar el prestigio y el crédito de un comerciante de la plaza en la que querfan operar - al hacer éste la operación en su nombre y por cuenta de - - aquel. (29)

6.- Elementos de la Comisión Mercantil.

Los elementos de la Comisión Mercantil son:

- = Consentimiento
- = Objeto
- = Forma

(28) Ascarelli Tulio "Derecho Mercantil" pág. 287

(29) Rodríguez Rodríguez "Curso de Derecho Mercantil"
Tomo II pág. 33.

Consentimiento.- Conforme al artículo 275 del - -
código de comercio, el comisionista es libre de aceptar -
o no el encargo que se le hace por el comitente; pero en
caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente o por el
correo más próximo al día en que recibió la comisión, si
el comitente no residiere en el mismo lugar.

Cuando sin causa legal dejare el comisionista de -
avisar que rehusa la comisión, o de cumplir la tática o --
expresamente aceptada, será responsable al comitente de -
todos los daños que por ello le sobrevengan. (30)

En el desempeño de la comisión, el comisionista se
sujetará a las instrucciones recibidas del comitente, y -
en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expre_
sas del mismo.

Objeto.- Como ya hemos señalado, el mandato apli_
cado a actos concretos de comercio, se reputa comisión - -

(30) Artículo 278 Código de Comercio.

mercantil. (31)

Podemos decir entonces que el objeto de la comisión mercantil, son los actos concretos de comercio.

A este respecto, es interesante lo que comenta el maestro Felipe de J. Tena, pues él se pregunta ¿que significa en la redacción del artículo 273 el vocablo concretos? Dice el maestro Tena que la exigencia legal de que - hayan de ser concretos los actos sobre los que versa la comisión, hace inaplicable a este contrato la división de generales y especiales que existe en el mandato en el derecho civil, pues la comisión debe tener por objeto un solo acto. Esta exigencia bien pudo ser derivada de la doctrina de Delamarre y Le Poitvin, (32) quienes opinan que la comisión no existe si no tiene por objeto un solo negocio, o bien, si teniendo por objeto un gran número, no están individualizados todos ellos.

Además los autores citados dicen que la individualidad sirve para distinguir la gestión del comisionista con-

(31) Artículo 273. Código de Comercio.

(32) *Trité theorique et pratique de Droit Commercial*, tomo II números 12 y 19, citado por Tena, Felipe de J. en su libro "Derecho Mercantil Mexicano" pág. 210.

la del factor, pues la comisión tiene por objeto tal o --
cual negocio, con cuya conclusión termina la factoría no
puede referirse sino a un género de actos sucesivos, y --
renueva sus gestiones mientras la misma subsiste.

Forma.- El comisionista para desempeñar su cargo,
no necesitará poder constituido en escritura pública, sien-
dole suficiente recibirlo por escrito o de palabra, pero-
cuando haya sido verbal, se ha de ratificar por escrito -
antes de que el negocio concluya. (33)

El código de comercio, con el propósito de facili-
tar la celebración de las operaciones mercantiles, ha eli-
minado algunas de las solemnidades prescritas por el dere-
cho civil, como es el caso de la redacción del artículo-
antes citado.

Conforme al artículo 2557 del código civil, el --
mandato que no es otorgado con las formalidades que la --
ley establece, queda anulado.

(33) Artículo 274. Código de Comercio.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que el artículo - 81 del código de comercio expresa que serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos, tendremos que si la comisión mercantil que se otorgó en forma verbal no es ratificada por escrito antes de que el negocio concluya, también será nula de acuerdo con el artículo 2557 citado el párrafo anterior. (34)

Se puede concluir que aún cuando parece que la comisión mercantil no reviste mucha formalidad, puede ser anulada si se le aplican las disposiciones del derecho civil.

(34) Tena, Felipe de J. ob. cit. págs. 211 y 212.

CAPITULO II

LA REPRESENTACION EN LA SOCIEDAD ANONIMA

1.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL ADMINISTRADOR UNICO Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.

La representación en la sociedad anónima, recae en su administración y en sus apoderados.

La administración de una sociedad anónima, puede ser colegiada o unitaria, por lo que la ley nos indica -- que cuando es colegiada habrá un consejo de administración, y cuando es unitaria habrá un administrador único. (35)

El administrador único o consejo de administración, son representantes legales de la sociedad, pues esta representación se las otorga la ley en virtud de su nombramiento, es decir, el nombramiento lleva implícita la facultad de representar a la sociedad, como se desprende de la redac

(35) Artículo 143 Ley General de Sociedades Mercantiles"

ción del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mer_ cantiles, (36) que indica que la representación de toda - sociedad estará a cargo de su administrador o administra_ dores, quienes podrán realizar todas las operaciones inhe_ rentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamen_ te establezca la ley o el contrato social.

Las actividades fundamentales de los administrado_ res, son dos, pues por una parte, tienen, la facultad de administrar a la sociedad y por otra la facultad de repre_ sentar a la sociedad, siendo estas funciones cosas total_ mente distintas, pues la primera implica obligaciones - - frente a la sociedad y la segunda implica un poder repre_ sentativo para actuar en nombre de la sociedad, por lo -- que resulta limitado lo expresado por el citado artículo- 10. (37)

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la L.G.S.M. al señalar los requisitos que debe contener la escritura

(36) Ley General de Sociedades Mercantiles, entiéndase -- también L.G.S.M.

(37) Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Tratado de Sociedades- Mercantiles". Tomo II pág.87

constitutiva en su fracción IX indica "El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de -- llevar la firma social".

Es por eso que se concluye que no todo administra_dor es representante, pues los administradores atienden - en la vida de la sociedad, miran hacia adentro, y los re_presentantes, generalmente actúan afuera y su relación es con los terceros ajenos a la sociedad. (38)

Nos dice el maestro Barrera Graf, que "a semejanza de la que corresponde a menores e incapacitados, la repre_sentación de sociedades es de carácter necesario, ya que tanto el ente como el incapaz y el menor, sólo a través - de un representante pueden obrar". (39)

Por lo que se refiere a la representación para sus_cribir un título de crédito, podríamos afirmar que en una sociedad anónima, los administradores, no pueden suscribir títulos de crédito, pues tienen que estar facultados para-

(38) Idem, pág. 87

(39) Barrera Graf Jorge, "La representación voluntaria en Derecho Privado" pág. 146

llevar la firma social, pero si atendemos a la redacción del artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la limitación de los administradores se rompe, pues dicho precepto establece que los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstas, por el hecho de su nombramiento, siendo también aplicable este precepto al cheque y al pagaré (40)

En cuando a representación de administradores o gerentes, para suscribir títulos de crédito, encontramos 2 ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se citan:

"Títulos de Crédito excepciones contra los.- Si el gerente de una sociedad tenía autorización para obligarla hasta determinada cantidad, una vez demandada la empresa en un juicio mercantil, no puede hacer valer la excepción de falta de facultades legales en quien suscribió un título de crédito en su nombre a que se refiere el artículo 8 fracción III de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, salvo que demuestre que la autorización dada al gerente -- que suscribió el título, fue por una cantidad menor a la reclamada, y que ese límite de la autorización se dió a conocer al actor.

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XLIV, 155 A.D. --- 5842/59. Embotelladora de Sonora, S.A. Unanimidad de 4 votos"

(40) Artículos 174 y 196 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Títulos de crédito. Revocación de facultades para suscribirlos a administradores, gerentes o apoderados. - Efectos. Carece de facultades para suscribir títulos de crédito, el administrador, gerente o apoderado, a quien se le hayan revocado las que tenfa al respecto. No obligan al representado las operaciones posteriores, cuando el beneficiario tuvo conocimiento cierto de esta revocación, a pesar de que ésta no hubiere sido inscrita en el Registro Público del Comercio.

Sexta Epoca: Cuarta parte: Vol. XC pág. 24 A.D.- 5532/62.- Hotel Majestic, S.A.- 5 votos".

Podemos afirmar que el espíritu de la ley así como de las ejecutorias citadas, es proteger al tercero, quien siempre es ajeno a la relación que existe entre el representante y el representado, y que requiere de información sobre esa relación, para estar jurídicamente protegido.

El presidente del consejo de administración.-

El presidente del consejo de administración por una parte, es la máxima autoridad de dicho consejo, para los efectos de la celebración de las reuniones, en virtud de que el consejo es un órgano colegiado y que funciona como tal.

Además, tiene excepcionalmente la representación de la sociedad, pues en caso de que no se designe a un delega

do especial, el presidente del consejo es, por ley, quien debe ejecutar los actos concretos como delegado del consejo, pero esto no quiere decir que tenga facultades específicas, pues, si el acto concreto es, por ejemplo, una compra-venta, además requerirá de un poder para actos de dominio y entonces lo ejecutará en su carácter de apoderado y no como presidente del consejo. (41)

Naturalmente, es necesario que dentro del consejo existan diversas jerarquías para diferentes efectos distintos a la representación, por ejemplo, para que las resoluciones tomadas por un consejo de administración sean válidas, es necesario que sean aprobadas por la mayoría de los presentes y en caso de empate, el presidente del consejo de administración puede decidir con voto de calidad, según lo dispone el artículo 143 de la L.G.S.M.

2.- GERENTES O FACTORES.

En primer término, es necesario saber que es un factor. De conformidad con el artículo 309 del código de comercio, se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa, o establecimiento fabril o empresas por cuenta y nombre de los propietarios de los mismos.

(41) Artículo 148 L.G.S.M.)

De la redacción del precepto citado, se deduce que en la práctica los factores son llamados gerentes, por lo que ambos términos significan lo mismo. (42)

Según las necesidades de las empresas, éstos pueden ser generales cuando tienen la dirección de toda empresa - y específicos cuando representan a ésta en una determinada oficina o sucursal.

Los gerentes o factores, son nombrados por la asamblea general de accionistas, por el consejo de administración o por el administrador único y los nombramientos pueden ser revocados en cualquier tiempo, por estos mismos -- órganos. (43)

Las características de los gerentes son la estabilidad y la amplitud de su poder.

La estabilidad, en cuanto que, la representación --

(42) Mantilla Molina Roberto. ob. cit. pág. 160.

(43) Artículo 145 L.G.S.M.

que se otorga a los factores no concluye por extinción del poderdante, ya que los poderes concedidos a un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados y la amplitud, ya que el código de comercio considera propio de los factores, el que tenga - autorización para contratar respecto de todos los negocios concernientes a la empresa (44)

Respecto a la representación que de su principal - tienen los factores, tenemos, que el artículo 310 del código de comercio, exige que éstos, además de tener capacidad necesaria para obligarse, cuenten con poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta actúen y el artículo 311 del mismo ordenamiento, le permite al - factor contratar a nombre de su principal, si se expresa así en los documentos que suscriba, pudiendo también contratar en nombre propio.

Por otra parte, de acuerdo a la L.G.S.M., los gerentes gozan de las facultades que expresamente se les confie

(44) Rodríguez Rodríguez Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" Tomo I pág. 223 y 224.

ran; no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución. (45)

De lo anterior se desprende que la L.G.S.M. considera al gerente como representante pero no le atribuye facultades, pues señala que los límites de su representación será los que le atribuya la asamblea, el consejo de administración o en su caso el administrador único.

Por último haciendo referencia al punto 1 de este capítulo, el artículo 85 de la L.G.T. y O.C. en su segundo párrafo, dispone que los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento. Este precepto también es aplicable al cheque y al pagaré.

(45) Artículo 146 L.G.S.M.

En resumen, tratándose de suscripción de títulos de crédito, si es posible que un factor o gerente suscriba un título de crédito pues su representación tiene fundamento en el artículo 85 citado.

3.- LOS APODERADOS.

Ya tratamos en el capítulo anterior lo concerniente al contrato de mandato, pero no obstante, veremos a -- continuación el apoderamiento, pues es una figura muy -- usual y práctica entre una sociedad anónima y sus representantes.

Además, vemos que el poder y el mandato, son -- jurídicamente dos cosas muy distintas, pero en su regulación en la ley (código civil) han sido mezcladas.

Como antes dijimos, según el artículo 2545 del código civil, el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

El mandato se encuentra perfectamente calificado -

en la ley como un contrato (46) y por lo tanto es un acto bilateral, es decir, un acuerdo de voluntades.

El Poder.

Gramaticalmente entendemos por apoderado, aquella persona que ha recibido de otra un poder.

El poder es el acto o manifestación de voluntad de una persona que concede facultades a otra para que la presente, es un acto unilateral que existe independientemente de toda aceptación del apoderado. (47)

Hemos encontrado ya la gran diferencia entre el -- mandato y el poder, pues como quedó apuntado, el primero es un acto bilateral y el segundo es un acto unilateral.

Otra diferencia entre mandato y poder es que en el mandato lo importante es la posición del mandatario - que se obliga a ejecutar los actos jurídicos que el mandante le encarga y en el poder lo importante es la posi_

(46) Ver pie de página 12

(47) Barrera Graf Jorge. "La Representación en el Derecho Privado" Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XIII-N. 50 1963 Pág. 292

ción del poderdante quien otorga facultades o en otras pa
labras quien da el poder. (48)

Otra diferencia más entre el mandato y el poder --
según el autor que hemos venido mencionando (49) es que -
el "poder es un acto ostensible, abierto, público inclusi
ve, (cuando se inscribe), que tiende a dar a conocer la--
representación y el hecho de que el representante obra a--
nombre del principal", por lo que en el poder no cabe ac_
tuar a nombre propio, mientras que en el mandato se actúa
a nombre del mandante y en ocasiones a nombre propio, o -
sea, ocultando la relación entre mandante y mandatario.

De todo lo anterior, podemos afirmar que nuestro -
código civil al regular el mandato en sus artículos 2546-
y subsecuentes, confunde y revuelve las figuras mandato y
poder, pero la más usual de estas figuras en la sociedad-
anónima es el poder.

En la sociedad anónima, según el artículo 149 de -

(48) Barrera Graf Jorge. "La Representación Voluntaria en
el Derecho Privado" pág. 57

(49) Barrera Graf Jorge. ob. cit. pág. 54

la L.G.S.M., el administrador o consejo de administración y los gerentes, pueden dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Entrando en materia de la presente tesis, y continuando con el tema de los apoderados, veremos enseguida el apoderamiento para suscribir títulos de crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 9 nos indica que: "La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito, se confiere:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquiera persona, y en el de la fracción II, solo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representante en el instrumento o declaración respectivos".

Ahora bien, el artículo 2553 del código civil nos indica que el mandato puede ser general o especial, y que son generales los contenidos en los 3 primeros párrafos del artículo 2554 del mismo ordenamiento y cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

Encontramos que en los 3 primeros párrafos del artículo 2554 se mencionan los poderes generales para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, por lo que podemos afirmar que el poder que se confiere para suscribir un título de crédito, es un poder de carácter especial.

Si en el poder para pleitos y cobranzas se inserta la frase "con todas las facultades especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley", el poder general estaría comprendiendo precisamente todas aquellas facultades como desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, para hacer cesión de bie_

nes, recusar y recibir pagos (art. 2587), pero que estafrase no opera de igual manera en el poder para actos de dominio, ya que hay limitaciones que si exigen cláusula especial, por lo que a pesar de ser generales y comprender la amplia gama de actos comprendidos en las definiciones legales de los párrafos segundo y tercero del artículo -- 2554 serían poderes limitados si no incluyen facultades especiales respecto a actos de administración y de dominio para los que ciertas leyes especiales requieren cláusula especial, tal sería el caso de la facultad de suscribir títulos de crédito, para lo cual como ya quedó escrito antes, el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige un poder especial. (50)

De acuerdo a lo anterior, solo puede suscribir títulos de crédito el apoderado especial para ese efecto, y no así el apoderado general para actos de dominio, que aún cuando cuenta con facultades de dueño (tercer párrafo artículo 2554 código civil) requiere de poder especial -- para suscribir títulos de crédito.

(50) Barrera Graf Jorge. ob.cit. págs. 60 y 61.

4.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES, LOS GERENTES Y LOS APODERADOS.

LOS ADMINISTRADORES.

El artículo 157 de la L.G.S.M., expresa que los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Este precepto descompone un poco el orden de estudio de la presente tesis, pues revuelve la responsabilidad de los administradores como tales y como mandatarios (apoderados) pero primero veremos todo lo concerniente a la responsabilidad de administradores.

La violación de ciertos deberes que la ley impone específicamente a los administradores, deberes que pueden ser ampliados por los estatutos de la sociedad, hace nacer la responsabilidad a cargo del obligado a acatarlos y que es en el nombramiento, y posteriormente la aceptación del cargo, lo que coloca a los administradores en la situación de obligados a reparar los daños que causen a la sociedad,

a los socios y a los terceros, por la inejecución del deber que está establecido en la norma. (51)

Los deberes de los administradores se dividen en 2 grupos, los comprendidos en el primer grupo, son los que están destinados a mantener la legal estructura jurídica de la sociedad anónima, por ejemplo, mantener en forma regular y ordenada los libros de actas y de contabilidad de la sociedad; expedir oportunamente los certificados provisionales y los títulos definitivos de las acciones; convocar periódicamente a la asamblea ordinaria y a la extraordinaria en los casos de su competencia; poner a disposición de los comisarios y de los socios dentro de los plazos determinados, el balance y sus anexos, para que puedan ejercer el derecho de información que les confiere etc.

Los deberes que forman el segundo grupo, son los que están destinados a la conservación del patrimonio de la sociedad y en consecuencia protegen indirectamente el patrimonio de los acreedores, por ejemplo, cuidar que las acciones que no estén totalmente pagadas, sean siempre --

(51) Galindo Garfias Ignacio. "Sociedad Anónima, responsabilidad civil de los Administradores" págs 105 y 106.

representadas por títulos nominativos; formar y reconstituir la reserva legal; prestar caución de manejo, etc. - (52)

Los administradores, según lo disponen los artículos 138, 158 y 160 de la L.G.S.M., son solidariamente --- responsables de la irregularidad en el desempeño de su -- encargo.

LOS GERENTES.

Conforme al artículo 152 de la L.G.S.M., los gerentes prestarán la garantía que determinen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General de Accionistas, para - asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en - el desempeño de sus encargos.

Cuando un gerente contrata en nombre propio pero por cuenta principal, la otra parte, podrá dirigir su -- acción contra el gerente o su principal. (53) (54).

Lo anterior nos indica que la responsabilidad de-

(52) Galindo Garfias Ignacio. ob. cit. págs. 107 y 108.

(53) Artículo 314 Código de Comercio.

(54) Véase pie de página número 42

los gerentes en ese caso es también solidaria como la de los administradores, que antes se mencionó.

En la mayoría de los casos en la práctica, los gerentes son también apoderados, y su responsabilidad como tales se verá con los apoderados.

LOS APODERADOS.

Como lo mencionamos anteriormente, nuestro código civil confunde y revuelve el mandato y el poder, pues de acuerdo con el maestro Barrera Graf son 2 figuras distintas siendo el mandato un acto bilateral y siendo el apoderamiento un acto unilateral. (55)

Por lo anterior, debería estar regulado en nuestra legislación el apoderamiento.

En virtud de que el poder o procura no se encuentra regulado en la ley, la responsabilidad de los apoderados es la derivada del mandato mismo, que regula el código civil en su artículo 2545 y subsecuentes.

(55) Véase pie de página número 47

Algunas de las responsabilidades de los mandatarios derivadas de la ley son:

- Sujetarse a las instrucciones recibidas del mandante.

- Ser responsables de los daños y perjuicios que cause al mandante, cuando exceda de sus facultades, así como ser responsable de los daños y perjuicios que cause al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

- Entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

- Consultar al mandante lo no previsto y prescrito por el mandante, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

C A P I T U L O I I I

LA REPRESENTACION PARA SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO

1.- Análisis de los artículos 9°, 10° y 11° de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito

En el presente capítulo, analizaremos los artículos 9°, 10° y 11° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que estos preceptos son los que reglamentan la representación en la suscripción de títulos de crédito.

Antes de entrar en materia, es importante señalar que hemos venido usando durante este trabajo la palabra suscribir, como sinónimo de firmar, siguiendo la propia ley de títulos, ya que del artículo 10° de dicho ordenamiento se deduce que los títulos de crédito se -- emiten, se aceptan, se giran, se avalan, se certifican, se endosan o se otorgan, mediante la suscripción.

Análisis del artículo 9°

"Artículo 9°.- La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I.- Mediante poder debidamente inscrito en el registro de comercio; y

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción primera, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, solo respecto de aquella a quien la declaración haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos".

Por lo que se refiere a la fracción I podemos comentar lo siguiente:

En primer término, la ley señala "poder debidamente inscrito en el registro de comercio".

Ya hemos dicho en el capítulo anterior que el código civil al tratar el mandato, confunde y revuelve -- las figuras mandato y poder, pues según el maestro Barrera Graf, entre otras diferencias el mandato es un acto bilateral, mientras que el poder es un acto unilateral, (56) por lo que debemos entender que la frase "poder debidamente inscrito en el registro de comercio", - que se encuentra en la ley, se está refiriendo al manda

(56) Ver pie de página No. 47

to que regula el artículo 2546 del código civil.

Por otra parte, respecto a la fracción II de ese mismo artículo 9°, que establece que puede ser por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante, consideramos que es la forma que reviste mas seguridad jurídica para el tercero con quien habrá de contratar el representante, pues en el caso de que el representado opusiera como -- excepción la falta de poder bastante o suficiente para obligarlo cambiariamente, el tercero con quien contrató tiene en su poder el escrito que se le dirigió previo a la suscripción del título.

Cabe que hagamos mención que no obstante lo anterior, con el poder debidamente inscrito también se cuenta con seguridad jurídica, pero, en un momento determinado, es mas fácil y rápido para el tercero probar la representación dentro de un procedimiento judicial, ya que como lo dijimos antes, cuenta con el escrito que se le dirigió.

Ahora bien, si atendemos a la conveniencia del representado y sobre todo si se trata de una sociedad -

anónima, es mucho mas práctica la representación en los términos de la fracción I del propio artículo 9°, pues dicho precepto indica en su penúltimo párrafo que para el caso de la fracción I el poder se entiende conferido respecto de cualquier persona y en el de la fracción II solo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida, lo que traería como consecuencia -- que por cada obligación cambiaria que tuviera que asumir la sociedad, habría que elaborar el escrito dirigido al tercero, mientras que en el poder, éste serviría para todos los casos de suscripción de títulos de crédito.

Respecto de este artículo existen varias ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, mismas que hemos clasificado según el problema que se plantea; a continuación citaremos dos de ellas de las que se desprende que la única forma legal de representación en materia de suscripción de títulos de crédito, es la establecida por el artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito.

"TITULOS DE CREDITO. SUSCRIPCION A NOMBRE DE OTRO
Por el texto del artículo 9° de la Ley General de Títu-

los y Operaciones de Crédito, que se refiere a la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito, se ve que el régimen que al respecto establece la citada ley, solo comprende los dos medios limitativamente enumerados en el citado artículo 9° y no ningún otro, - ya que conforme al artículo 85 de la propia ley, la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro, no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que disponga el poder o declaración a que se refiere el artículo 9°.

Amparo directo 4740/69 Alberto Díaz Moncada. 5 de octubre de 1970. 5 votos.- ponente: Mario Ramírez Vázquez.- tercera sala, séptima época, volumen 22, cuarta parte, pág. 77".

"La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito únicamente puede conferirse por alguno de los dos medios que indica el artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, - mediante poder debidamente inscrito en el registro público de comercio, o por simple declaración escrita, dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante; de manera que no puede estimarse bastante, - para reputar existente legalmente esa representación, - que dos testigos dijieran haber presenciado cuando una persona autorizó a otra para suscribir un pagaré en su nombre, aún cuando hayan visto que estaba presente el acreedor. La autenticidad, la literalidad y la autonomía de los títulos de crédito, implica que estos no pueden forjarse por medios distintos de los que la ley previene de modo limitativo, y por lo mismo, si el pagaré de que se trata, no fué suscrito por representante constituido por uno de esos medios, el sentenciador debió declarar fundada la excepción al efecto invocada, conforme a la fracción III del artículo 9° de la ley citada, y absolver a la parte demandada. (segoviano Vda. de alfaró Carlota. T. LXXXII. p. 4152). 1944."

Para entender mejor el sentido de las ejecutorias citadas, examinaremos lo que establece el artículo 2553

del código civil.

Dicho artículo expresa que el mandato puede ser general o especial y que son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554 y que cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial. Si vemos los tres primeros párrafos del artículo 2554, encontramos que los poderes generales son solo para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para actos de dominio.

Si relacionamos los dos artículos en cuestión, veremos que el poder a que se refiere el artículo 9° de la ley de títulos, es un poder de carácter especial, pues no se encuentra dentro de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del código civil.

A mayor abundamiento, tenemos la opinión del maestro Barrera Graf, que dice que si en el poder para pleitos y cobranzas se incerta la frase "con todas las facultades especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley", el poder general estaría comprendiendo precisamente todas aquellas facultades como desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver-

y articular posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar y recibir pagos (art.2587), pero que esta frase no opera de igual manera en el poder para actos de dominio, ya que hay limitaciones que exigen cláusula especial, por lo que a pesar de ser generales y comprender la amplia gama de actos comprendidos en las definiciones legales de los párrafos segundo y tercero del artículo 2554, serían poderes limitados si no incluyen facultades especiales respecto de actos de administración y de dominio para los que ciertas leyes requieren cláusula especial, tal sería el caso de la facultad para suscribir títulos de crédito, para lo cual como ya quedó escrito antes, el artículo 9° de la ley de títulos, exige un poder especial. (57)

Con lo anterior se apoya y se entiende mejor el sentido de las ejecutorias citadas, pues ambas son categóricas al decir que no se puede legalmente obligar a otro en materia cambiaria si no es por algún medio de los establecidos en el artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(57) Barrera Graf, Jorge. ob. cit. págs. 60 y 61. ver pie de página 50.

En materia de endosos, debería seguirse la misma regla de representación que utilizamos en la suscripción de un título de crédito, sin embargo, a continuación se transcribe una ejecutoria misma que después se comenta, y en la que se interpreta que en materia de endoso, sí es posible hacerlo a nombre de otro, contando solamente con un poder para actos de dominio.

"TITULOS DE CREDITO, ENDOSOS HECHOS POR EL APODERADO GENERAL DEL BENEFICIARIO DE LOS.- El artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere a la creación, emisión o suscripción original de un título de crédito, caso en el que si se requiere la inscripción en el registro de comercio del poder otorgado con facultades cambiarias, o bien que se gire comunicación al tercero con quien ha de contratar el apoderado puesto que el procurador constituirá con la emisión del título de crédito una obligación ejecutiva la que al ejercitarse originará consecuencias inmediatas en el patrimonio del representado. Mas tratándose de cualquier endoso en propiedad, pero particularmente cuando se trata de un endoso en propiedad, hecho por el apoderado general del beneficiario, posterior al vencimiento de la letra que no produce efectos de cesión ordinaria, en los términos de los artículos 27 y 37 de la ley de la materia y subroga al adquirente en todos los derechos que confiere, pero los sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor, antes de la transmisión, la situación es diferente, puesto que existiendo ya el título con el derecho literal y autónomo incorporado al él, entonces solo se le transmite un acto de disposición que, para su eficacia, únicamente requiere el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el endoso, y, por lo tanto, para la transmisión de la letra hecha por el apoderado general del beneficiario, en las condiciones apuntadas, son suficientes las facultades de representación que para ejecutar actos de dominio tenga conferi-

das el apoderado en el poder general exhibido y otorgado con anterioridad al endoso.

Amparo directo 659/83. Francisco Escamilla Arellano 7 de Mayo de 1964. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

De esta ejecutoria podemos comentar lo siguiente:

Como ya dijimos antes, los títulos de crédito se endosan, se aceptan, se giran o se avalan mediante la suscripción, motivo por el que equiparamos el vocablo suscribir con el vocablo firmar.

Ahora bien, tanto al aceptar, como al avalar, como al endosar un título de crédito a nombre de otro, se le está obligando cambiariamente y por tanto es necesario contar con un poder para suscribir títulos de crédito, por lo que la ejecutoria sobre endoso a que nos estamos refiriendo, resulta contradictoria a las anteriores que, como ya dijimos, son categóricas al afirmar que para obligar cambiariamente a otro el único medio legal es el señalado en el artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones-

de Crédito.

De todo lo anterior podemos concluir que la única forma de representación para suscribir un título de crédito en nombre de otro, es la señalada en el artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues -- aún cuando las facultades para actos de dominio, actos de administración pleitos y cobranzas, reguladas por el artículo 2554 del código civil, se pueden otorgar con el carácter de generales, hemos visto que la legislación supletoria solo se puede aplicar en los casos no previstos para la -- legislación suplida y en este caso la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, marca sin lugar a dudas la -- única y exclusiva forma de suscribir un título de crédito -- en nombre de otro.

Es lógico que a la regla general que acabamos de ver haya excepciones, y una excepción es precisamente la derivada de la redacción del artículo 11 de la ley de títulos -- y que también a continuación comentaremos.

Antes de entrar al análisis de los artículos 10 y 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y --

con el fin de reafirmar lo expuesto sobre la representa_ ción en la suscripción de títulos de crédito, es importan_ te también comentar lo perceptuado en el primer párrafo - del artículo 85 de la propia ley general de títulos que - dice:

"Art. 85. La facultad de obrar en nombre y por -- cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamen_ te, salvo lo que disponga el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9°".

La redacción de este precepto, confirma una vez - más que aún cuando se cuente con poder general para actos de administración o de dominio con todas las facultades, - aún las que requieran cláusula especial, dichas facultades no comprenden la de obligar cambiariamente al representado, por lo que nuevamente diremos que la única forma de obli_ gar cambiariamente a otro es la señalada en el artículo -- 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTICULO 10

A continuación se transcribe el artículo 10 de la - Ley Genral de Títulos y Operaciones de Crédito, con el fin - de analizarlo posteriormente.

"Artículo 10.- El que acepte, certifique, otorgue gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que correspondían al representado aparente.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan. -- Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por -- ratificar o de alguna de sus consecuencia. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso".

En primer término debemos repetir lo que se hacenotar al principio de este capítulo, respecto a que la ley usa el vocablo suscribir como sinónimo de firmar, -- como lo podemos constatar en la redacción del propio artículo 10 que nos indica que los títulos de crédito, se aceptan, se certifican, se otorgan, se girarn, se emiten o se endosan mediante la suscripción.

En segundo término, vemos que si no se cuenta con poder bastante o con facultades legales suficientes para suscribir en nombre de otro un título de crédito, el que lo haga se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, pero la ratificación expresa o tácita -

de esa suscripción, por quien legalmente pueda autorizarla, transfiere al representado aparente las obligaciones que de ella nazcan.

Del análisis anterior nos surgen las siguientes dudas:

- Por qué la ley dice "por quien puede legalmente autorizarlos"?

- Quién será el legalmente autorizado para ratificar una suscripción de título de crédito a nombre de otro, hecha por un representante aparente?

A la primera de nuestras dudas podemos responder -- que la ley dice "por quien puede legalmente autorizarlos"-- porque pretende dejar abierta la posibilidad de que sea el mismo representado aparente quien ratifique la suscripción, o que sea otro apoderado del representante aparente quien la ratifique.

A nuestra segunda duda responderemos que sólo está legalmente autorizado para ratificar una suscripción hecha

en nombre de otro, el propio representado aparente, o un apoderado de éste, que cuente con facultades para suscribir títulos de crédito.

Lo anterior tiene su base si tomamos en cuenta el concepto de ratificar:

Ratificar es la manifestación de la voluntad mediante la cual se aprueba un acto jurídico celebrado en otro momento o se confirma una declaración formulada con anterioridad. (58)

Consideramos que podemos ampliar la definición anterior pues no solamente se puede aprobar un acto jurídico celebrado en otro momento, sino que también se puede aprobar un acto jurídico celebrado por otra persona, luego entonces, podemos afirmar que la ratificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se puede hacer tanto por el representado aparente, como por el apoderado de éste que cuente con facultades para suscribir títulos de crédito.

A continuación transcribimos una ejecutoria que resulta ser un ejemplo claro de ratificación tácita.

(58) De Pina Vara, "Diccionario de Derecho".

4.- "LETRAS DE CAMBIO, ABONOS A LAS HECHOS POR-EL ACEPTANTE MAL REPRESENTADO, EFECTOS.- Cuando el aceptante, insuficientemente y mal representado hace abonos a una letra de cambio, ratifica la obligación cambiaria-contratada en su nombre y libera de la responsabilidad -- personal a quien aceptó el título, en los términos del -- artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones -- de Crédito.

Amparo Directo 2265/65. Francisco de la Isla 27 de julio de 1967.- Unanimidad de 4 votos. Ponente José Castro - Estrada."

ARTICULO 11

"Art. 11. Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea conforme a los usos del comercio que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8 contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurran las demás circunstancias que en este artículo se expresan".

Del precepto antes descrito, podemos comentar que el supuesto que se plantea en él, constituye una excepción a la regla general establecida por el artículo 9 de la -- ley de títulos, pues se trata de una representación tácita, ya que se deriva de actos u omisiones del representado -- aparente.

Ahora bien, aceptamos que la ley no quiso olvidar -- la regulación de la representación tácita, pero al regular

la, el legislador utiliza las frases "actos positivos u omisiones graves", lo que nos hace concluir que le faltó al legislador aclarar que se entiende por actos positivos o por omisiones graves.

A este respecto, encontramos una ejecutoria que precisamente critica la omisión de la ley respecto al -- concepto de actos positivos y nos indica que por esta omisión legal, es el juzgador quien calificará los actos o las omisiones cuando se invoque para su aplicación el artículo 11 de la ley de títulos.

A continuación se transcribe la ejecutoria a que nos referimos.

5.- En el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que: "Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8, contra el tenedor de buena fe. . . "Ahora bien, ni la ley citada, ni disposición -- legal alguna, establecen una reglamentación para determinar que se entiende por los actos positivos u omisiones graves a que alude el precepto invocado, por lo cual este punto debe quedar sujeto al criterio que el juzgador se forme de los hechos; y lo mismo puede decirse con relación

a la creencia que pueden producir éstos, conforme a los usos del comercio, los que tampoco están definidos en la ley y deben también quedar a la prudente apreciación del mismo juzgador. (Francés Joaquín, Suc. de T. LXII p. 773) 1942".

Por otra parte, podemos decir de este artículo 11- que su existencia en la ley es para el caso de que dentro de un juicio se haga valer la excepción señalada por la -- fracción III del artículo 8, que es la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien suscribió el título, lo que nos permite concluir que la representación que se da con actos positivos o con omisiones graves, no es una representación normal, pero surte todos sus efectos para destruir la excepción señalada en la fracción III del artículo 8 de la ley de títulos.

C A P I T U L O I V

VICIOS Y ERRORES EN LA PRACTICA BANCARIA, RESPECTO A LA REPRESENTACION.

1.- La cuenta de cheques.

Este capítulo como su nombre lo indica, comprende los vicios y errores que se cometen a diario en la práctica bancaria, pues, en la mayoría de los casos la operación bancaria se encuentra en manos de quien no conoce totalmente la seguridad jurídica que debe revestir a todas las operaciones en esta materia, y en especial a la cuenta de cheques.

Primeramente trataremos una de las operaciones bancarias más comunes que existen; se trata de la cuenta de cheques que es propiamente dicho el depósito de dinero hecho en una Institución de Crédito autorizada, en vista del cual, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono en su cuenta y a disponer total o parcialmente de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. (59)

(59) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín "Derecho Bancario" -- p. 56.

1.- a) Cuenta de cheques a nombre de personas físicas.

La cuenta de cheques abierta a nombre de una persona física, no reviste mayor problema respecto a la representación, ya que en la práctica, si una persona física titular de una cuenta de cheques desea que otra persona física pueda librar cheques de esa misma cuenta, los bancos no lo consideran como que el segundo esté representando al primero, sino que los consideran a ambos cotitulares de la cuenta, teniendo como fundamento legal, el Artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regula el depósito en cuentas colectivas a nombre de dos o más personas, y que establece que los depósitos recibidos en esas cuentas, podrán ser devueltos a cualquiera de los titulares, salvo pacto en contrario.

Por otra parte, el artículo 40 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, establece que en las operaciones de cheques e inversiones, se podrá autorizar a un tercero para hacer disposiciones de las sumas depositadas y que para este efecto, - - - será bastante la autorización firmada en los registros

especiales que lleve la Institución depositaria, que dentro de la práctica, se conoce como "Tarjeta de Registro de Firmas".

1.- b) Cuenta de cheques a nombre de personas morales.

Como hemos visto en la primera parte de este trabajo, las personas morales tienen, por fuerza, que ser representadas por personas físicas para su actuación, (60), pues en sí ellas solas no podrían ejecutar todos los actos jurídicos que requieren para el cumplimiento de sus fines.

En la actividad diaria de los bancos se presenta con mucha frecuencia el caso en el que una persona moral, (en su mayoría sociedades anónimas) desea abrir una cuenta de cheques en la que, lógicamente quienes habrán de hacer los libramientos contra esa cuenta serán las personas físicas cuyas firmas se hayan registrado para ése fin en la Institución bancaria. Al abrir la

(60) BARRERA GRAF, Jorge "La Representación Voluntaria en Derecho Privado." p. 146.
(ver pie de página (39))

cuenta de cheques, la Institución solicita a la persona física que está haciendo el trámite de apertura, una copia del acta constitutiva de la persona moral, con el fin de constatar que ésta existe legalmente, solicitándole además, que le indique el nombre de las personas que registrarán su firma para efecto de librar cheques, y una vez que se ha cumplido con lo anterior, así como con los requisitos de rutina, como son por ejemplo: el llenado de la solicitud correspondiente, el Banco entrega a la persona física que tramitó la apertura, el correspondiente talonario de cheques.

Podemos observar que existe un error por parte del Banco, al no verificar que la persona física que está haciendo el trámite cuenta con facultades para hacerlo (61).

(61) Consideramos que las facultades que se requieren son actos de Administración, en los términos del artículo 2554 del Código Civil, ya que se está celebrando con el Banco un Contrato de Depósito Bancario de dinero.

Ahora bien, como se expuso en el capítulo anterior, vemos que la regla general que existe para que alguien pueda obligar cambiariamente a otro, es la derivada de los dos únicos medios que señala el artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, mediante poder debidamente inscrito en el registro de comercio, o por simple declaración dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante, por lo que invariablemente el Banco debe verificar que las personas que libran cheques de las cuentas cuyos titulares sean personas morales, cuenten con poder bastante para suscribir títulos de crédito.

Si tomamos en cuenta nuevamente el texto del artículo 40 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, como lo hicimos para el caso de personas físicas, veremos que es posible que la persona moral pueda autorizar a un tercero para hacer disposiciones de las sumas depositadas, solo mediante la autorización firmada en los registros especiales que lleve la Institución depositaria, es decir, que una persona física registre su firma en las Tarjetas del Banco y quede autorizada para librar cheques.

Siguiendo el procedimiento anterior y a diferencia de las personas físicas, encontramos que, si la persona moral autoriza a una física para que registre su firma en el Banco, lo tiene que hacer por medio de otra persona física, que será precisamente quien deba contar con facultades para suscribir títulos de crédito, así como para sustituir esa facultad.

El caso que se plantea, no fue contemplado al redactarse el artículo 40 que venimos citando, pues solo establece que en las operaciones de cheques e inversiones se podrá autorizar a un tercero para hacer disposiciones de las sumas depositadas, sin especificar la forma de hacer esa autorización en el caso de personas morales.

Es importante hacer notar que con fecha 14 de enero de 1985, se publicó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que se ha venido citando, entrando en vigor al siguiente día de su publicación.

La mencionada Ley en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, deroga la Ley General de Instituciones de Crédito -

y Organizaciones Auxiliares publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1941.

De acuerdo a la importancia que en su momento -- tuvo la Ley de Instituciones de Crédito, no está por demás hacer notar que el artículo 40 a que se alude anteriormente es el correlativo del que fuera el artículo - 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Respecto a la problemática de la representación para suscribir cheques, desde hace varios años la extinta Asociación de Banqueros de México y actual Asociación Mexicana de Bancos, emitió una circular sobre esta problemática, misma en la que se recomienda a los bancos - asociados que no registren en las cuentas de cheques - las firmas de personas que no tengan poder para suscribir títulos de crédito. (62)

(62) Circular No. 163 de fecha 12 de junio de 1939.

1.- c) Consecuencias.

Dentro de los elementos personales del cheque tenemos que la persona moral titular de la cuenta de cheques es, sin duda, el librador y conforme al artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el librador es responsable del pago del cheque y cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha, pero si el Banco permitió que se registrara la firma de una persona física por instrucción de otra que carece de facultades tanto para suscribir títulos de crédito como para sustituir esa facultad, se abre una posibilidad para que el librador, una vez transcurrido el plazo de ley, (63) pueda objetar el pago del cheque, caso en el cual el Banco, al responder al librador, sufriría un perjuicio en su patrimonio.

(63) Nos estamos refiriendo al plazo que da la ley de la materia (Art. 181) para la presentación de los cheques para su pago, y a lo dispuesto en el artículo 185 respecto de que si no ha transcurrido el plazo del artículo 181, el librador no puede oponerse a su pago ni objetarlo.

1.- d) Posibles soluciones.

Creemos que es necesario que dentro de cualquier análisis donde se trata o descubre algún problema, se deba aportar alguna posible solución al mismo.

Al abrirse cuentas de cheques a nombre de personas morales o colectivas, los Bancos invariablemente deben cuidar los siguientes aspectos:

1.- Que la persona moral o colectiva esté legalmente constituida y sea de aquellas a las que la ley otorga personalidad jurídica propia.

2.- Que las personas físicas que pretendan registrar su firma con el fin de librar cheques, cuenten con poder bastante o facultades legales suficientes para hacerlo, o si registran su firma por instrucciones de otra persona física, esta segunda cuenta con facultades tanto para suscribir títulos de crédito, así como para sustituir esa facultad.

3.- Incluir dentro de las condiciones generales

del contrato de depósito bancario de dinero, la obligación del cuentahabiente de dar aviso inmediato al Banco sobre cualquier revocación que haga de los poderes otorgados.

Además, se sugiere una adición al artículo 40 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

La adición a sugerir, tiene que reunir dos características muy importantes que son: en primer término, debe ser el medio necesario que permita dejar claramente resuelta la problemática de la representación en la suscripción de cheques en cuentas de personas morales, y en segundo término, no debe oponerse a una norma que se encuentre establecida en esa misma ley o en otra.

A continuación se transcribe el artículo 40 de la nueva Ley Bancaria, en los términos que actualmente se encuentra.

"Artículo 40.- En las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 30 de esta ley, -

los depositantes o inversionistas podrán autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la Institución de Crédito".

Con la adición que se propone, el artículo 40 -- quedaría de la siguiente manera:

"Artículo 40.- En las operaciones a que se refiere las fracciones I y II del artículo 30 de esta Ley, los depositantes o inversionistas podrán autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la Institución de Crédito.

Para el caso de personas morales o colectivas, la autorización firmada en los registros de la Institución deberá ser hecha por personas con poder para suscribir títulos de crédito y facultades para sustituirlo".

Con esta adición consideramos que se solucionan los problemas que se presentan en la práctica bancaria respecto a la cuenta de cheques a nombre de personas morales o colectivas.

2.- El cheque de caja.

Por último, es importante que analicemos lo que sucede en la práctica bancaria en relación con el cheque-

de caja, pues aún cuando resulta muy difícil que una -
Institución de Crédito se oponga al pago de un cheque -
de caja, también en esta operación bancaria se cometen
errores.

Conforme al artículo 200 de la Ley General de Tí-
tulos y Operaciones de Crédito, solo las Instituciones-
de Crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de -
sus dependencias; agregando además la ley, que para su
validez, éstos cheques deberán ser nominativos y no ne-
gociables.

De la redacción del citado precepto se desprende
que el cheque de caja consigna una obligación cambiaria
a cargo de una Institución bancaria, por lo que podemos
decir, que si mediante el cheque de caja se obliga cam-
biariamente a una Institución de Crédito, quien o quie-
nes suscriban los cheques de caja, deberán tener poder-
para suscribir títulos de crédito.

Con lo anterior descubrimos otro de los errores-
que se cometen en los Bancos, pues en la práctica banca-
ria quienes suscriben los cheques de caja son, invaria -

blemente, el Gerente o el Contador de las Sucursales de los Bancos.

Si tomamos en cuenta lo anterior, el pago de los cheques de caja podría ser objetado, por carecer los -- suscriptores de poder bastante o de facultades legales- para suscribirlo.

La razón por la que no es objetado el pago de un cheque de caja dentro de la práctica bancaria, es la si- guiente:

Conforme al artículo 201 de la Ley General de Tí- tulos y Operaciones de Crédito, los cheques no negocia- bles solo pueden ser endosados a una Institución de Cré- dito para su cobro y conforme al artículo 200 del cita- do ordenamiento, el cheque de caja no es negociable, y- solo puede ser endosado a una Institución de Crédito.

De lo anterior se desprende que los cheques de - caja solo circulan entre Bancos y éstos se reconocen en- tre sí la personalidad de sus suscriptores, con el sim- ple hecho de que la firma de éstos se encuentre registra- da en el catálogo de firmas que en la práctica se inter- cambian entre todos los Bancos.

C O N C L U S I O N E S

1.- El mandato es, según la Doctrina y la misma legislación civil, un contrato y dentro de cuyo objeto sólo se pueden comprender actos jurídicos.

2.- Mandato y representación son dos instituciones jurídicas distintas y no susceptibles de equiparación, dado que el mandato es una especie de representación, por lo que se afirma que representación es el género y mandato la especie.

3.- Las figuras poder y mandato son también dos cosas totalmente distintas y nuestro Código Civil al regular el mandato las confunde y revuelve considerándolas como una misma cosa, siendo la diferencia fundamental entre una y otra, que, la primera es un acto unilateral y la segunda es un contrato y por lo tanto un acto de carácter bilateral.

4.- Los gerentes de una sociedad son representantes de ella, de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero esta ley, aún cuando los llama representantes, no les confiere - -

facultad alguna dejando esa atribución a la Asamblea de Accionistas, al Consejo de Administración o al Administrador Unico, en su caso, por lo que se concluye que ningún Gerente puede actuar a nombre de la sociedad si no es con poder otorgado en su favor, con excepción hecha de la suscripción de títulos de crédito, pues en este caso, se reputan autorizados para suscribirlos, con el sólo hecho de su nombramiento, conforme al artículo 85 de la ley de la materia.

5.- Dentro de la sociedad anónima, el Presidente del Consejo de Administración, es la máxima autoridad del consejo para los efectos de la celebración de las reuniones, en virtud de que el consejo es un órgano colegiado y que actúa como tal, y además tiene la representación de la sociedad, conforme al artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

6.- El poder para suscribir títulos de crédito es un poder especial y que por su naturaleza misma debe otorgarse expresamente, por lo que no puede considerarse comprendido dentro de las facultades que otorga el poder para actos de dominio.

7.- El único medio legal que existe para suscribir títulos de crédito en nombre de otro, es el señalado en el artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, salvo las excepciones de los artículos 85 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y el 40 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

8.- Los errores que se cometen en la práctica bancaria, derivados de la falta de seguridad jurídica son una realidad innegable y resulta muy difícil de acabar con ellos en un futuro a corto o mediano plazo.

9.- Las consecuencias que traen aparejadas los vicios que existen en la práctica bancaria, en la mayoría de los casos, resultan en perjuicio del patrimonio de las instituciones crediticias.

10.- Entre las dos soluciones que se proponen consistentes, la primera en que los Bancos modifiquen sus condiciones generales del contrato de depósito bancario de dinero, y la segunda de adicionar la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito aumentando

un segundo párrafo a su artículo 40, se concluye que la adición a la ley resulta más eficaz y de efecto inmediato, ya que con ese segundo párrafo queda perfectamente resuelta la problemática de la suscripción en la cuenta de cheques, cuando de ésta es titular una persona moral.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo

"Contratos Civiles"

Ed. Porrúa, S.A.

Segunda edición

México, 1977.

ASCARELLI, Tullio

"Derecho Mercantil"

Ed. Porrúa, S.A.

Traducción: Felipe de J. Tena

México, 1940.

BARRERA GRAF, Jorge

"La Representación Voluntaria en Derecho Privado"

Ed. UNAM, Instituto de Derecho Comparado

Primera edición

México, 1967.

BARRERA GRAF, Jorge

"Notas sobre la Representación en el Derecho Privado Mexicano"

Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM

Número 50

Tomo XIII

México, 1963.

BOSCH GARCIA, Carlos

"La Técnica de Investigación Documental"

Ed. Dirección General de Publicaciones UNAM.

Décima Edición

México, 1982.

BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO GONZALEZ, Beatriz

"Segundo Curso de Derecho Romano"

Ed. Pax México

México, 1976.

DE PINA VARA, Rafael

"Diccionario de Derecho"

Ed. Porrúa, S. A.

México, 1975.

GALINDO GARFIAS, Ignacio

"Sociedad Anónima, Responsabilidad Civil de los Administradores"

Ed. Ignacio Galindo Garfias

México, 1957

MANTILLA MOLINA, Roberto L.

"Derecho Mercantil"

Ed. Porrúa, S.A.

Decimonovena edición

México, 1979

MAZEAUD, Henri, León y Jean

"Lecciones de Derecho Civil"

Parte Tercera

Volumen IV

Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América

Traducción: Luis Alcalá Zamora y Castilla

Buenos Aires, 1974.

OLVERA DE LUNA, Omar

"Contratos Mercantiles"

Ed. Porrúa, S.A.

Primera Edición

México, 1982.

PEREZ AVILA, Noé

"Como hacer mi tesis"

Ed. Edicol, S. A.

Primera Edición

México, 1980

RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean
"Tratado de Derecho Civil, según el tratado de Planiol"
Tomo VIII
Ed. La ley
Buenos Aires.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín
"Curso de Derecho Mercantil"
Tomos I y II
Ed. Porrúa, S. A.
Octava Edición
México, 1969.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín
"Derecho Bancario"
Ed. Porrúa, S. A.
Sexta Edición
México, 1980.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín
"Tratado de Sociedades Mercantiles"
Tomo II
Ed. Porrúa, S.A.
Cuarta Edición
México, 1971.

ROJINA VILLEGAS, Rafael
"Compendio de Derecho Civil"
Tomos III y IV
Ed. Porrúa, S.A.
Octava Edición
México, 1978.

ROJINA VILLEGAS, Rafael
"Derecho Civil Mexicano"
Tomo sexto
Volumen II Contratos
Ed. Porrúa, S.A.
Cuarta edición
México, 1981

SANCHEZ MEDAL, Ramón
"De los Contratos Civiles"
Ed. Porrúa, S.A.
Cuarta Edición
México, 1978.

TABORGA, Huáscar
"Como hacer una tesis"
Ed. Grijalbo, S.A.
Primera Edición
México, 1980.

TENA, Felipe de J.
"Derecho Mercantil Mexicano"
Ed. Porrúa, S.A.
Décima edición
México, 1980.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar
"Contratos Mercantiles"
Ed. Porrúa, S.A.
Primera edición
México, 1982.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel
"Contratos Civiles"
Ed. Porrúa, S.A.
Primera edición
México, 1981

LEGISLACION Y DOCUMENTOS

- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Comercio.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Ley General de Instituciones de Crédito y Org. Auxiliares.
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
- Circular No. 163 de la Asociación de Banqueros de México.